

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-01-1909

Título: SOBRE AUXILIO A LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00753

Publicada el: 03-02-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Subsidio, Bomberos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.946

Rollo: 121

Posición: 752

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 3 de Febrero de 1909.

NUM. 753

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

Angel M. Herrera

Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 1ª, número 23.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

Juan Navarro D.

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Calle 6ª, número 7.

Juan B. Sosa,

EDIFOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURY AIZPURY.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00

Por seis meses..... 2.00

Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YGUAZA

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 11 de 1909, de 13 de Enero por la cual se establecen tarifas para los muelles de la República en los puertos del Pacífico y para los Mercados públicos de la ciudad.

Ley 12 de 1909, de 14 de Enero sobre auxilio a los Cuerpos de Bomberos.

Ley 13 de 1909, de 13 de Enero que aprueba una Convención Sanitaria.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 6 de 1909, de 13 de Enero.

Decreto número 7 de 1909 de 16 de Enero, por el cual se acepta una renuncia y se provee la vacante que e la ocasión.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 29 de 12 de Enero de 1909.

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 3 de 1909 de 12 de Enero por el cual se reglamenta la Ley 41 de 1908.

Decreto número 4 de 1909 de 12 de Enero, por el cual se reglamenta la Ley 1ª de 1907.

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 46 de 19 de Diciembre de 1908.

Auto número 47 de 2 de Diciembre de 1908.

Auto número 48 de 2 de Diciembre de 1908.

Auto número 49 de 2 de Diciembre de 1908.

Auto número 50 de 3 de Diciembre de 1908.

Auto número 51 de 4 de Diciembre de 1908.

Auto número 52 de 4 de Diciembre de 1908.

Auto número 53 de 5 de Diciembre de 1908.

Auto número 54 de 5 de Diciembre de 1908.

Auto número 55 de 10 de Diciembre de 1908.

Auto número 56 de 10 de Diciembre de 1908.

Cuarta Plaza.

Auto número 19 de 5 de Diciembre de 1908.

Auto número 2 de 2 de Diciembre de 1908.

Sala de Aplicación y Consultas.

Auto número 3 de 5 de Diciembre de 1908.

Aviso

PODER LEGISLATIVO

LEY 11 DE 1909.

(DE 13 DE ENERO),

Por la cual se establecen tarifas para los muelles de la República en los puertos del Pacífico y para los Mercados públicos de la ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º En los muelles de la Repu

blica de los puertos del Pacífico, excepto el de Panamá, se cobrarán los derechos de muellaje de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado caballar ó mular..... B 0,25

Por cada cabeza de ganado vacuno..... 0,10

Por cada cabeza de ganado de cerda, cabrito ó lajar..... 0,074

Aves de corral, por cada una..... 0,01

Por cada cuero de res..... 0,01

Por cada 46 kilos de pieles..... 0,25

Por cada 46 kilos de suela..... 0,25

Por cada 46 kilos de caucho, café, cacao, zarza, raicilla..... 0,10

Por cada 46 kilos de maíz, arroz, maderas de cualquier clase..... 0,024

Por cada 46 kilos de papas, cebollas, frutas, repollos, verduras ó legumbres de cualquier clase..... 0,05

Por cada 46 kilos de carne..... 0,15

Por cada 46 kilos de huevos, quesos..... 0,10

Por cada 46 kilos de miel, dulces etc..... 0,10

Por cada 46 kilos de carga muerta en general no comprendida en la presente enumeración..... 0,05

Por cada 46 kilos de concha madre perla, tagua, etc..... 0,05

Por cada barril de aguardiente de 10 á 15 D. de capacidad..... 0,25

Por cada barril vacío..... 0,05

Por cada damajuana de aguardiente..... 0,05

Por cada mil pies cuadrados de madera..... 0,50

Por cada mil tejas ó ladrillos..... 0,25

Por cada tonelada de madera bruta, leña..... 0,25

Por cada cien cocos..... 0,10

Los vehículos de rueda pagarán por cada uno á razón de 0,25

Los muebles de uso personal, cualquiera que sea su tamaño pagarán á razón (cada uno)..... 0,024

Parágrafo. Queda exceptuado el equipaje de los pasajeros.

Art. 2º La carga ó descarga de los buques se hará con el personal de éstos, ó con el que los embarcadores ó consignatarios quieran emplear.

Parágrafo. El Gobierno no tiene obligaciones de ningún género á este respecto.

Art. 3º Por el muellaje de cada buque de vela, cada vez que arrime al muelle para cargar ó descargar, se cobrará..... B 1,50

Por el de cada buque de vapor, se cobrará..... 2,50

Art. 4º Los derechos de muellaje se harán efectivos en el momento de causarlos é incurrirán en un cincuenta por ciento (50%) de recargo los que por cualquiera circunstancia aplacen el pago de ellos

Art. 5º En el Mercado público ó

la ciudad de Panamá, se cobrará si y medio centésimos de balboa (7 por cada metro cuadrado) que ocupen la persona y su mercadería.

Art. 6º En el Muelle de propiedad de la República, en la ciudad de Panamá, se cobrarán las tarifas establecidas por el Decreto número 65 diez de Marzo próximo pasado, cuando por el Presidente de la República.

Art. 7º Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar las tarifas que esta Ley, en todo ó en parte, cuando así lo creyere conveniente.

Art. 8º Los muelles, cuando se al servicio público, estarán á cargo de un Administrador, de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Estos empleados tendrán como remuneración de sus servicios veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado, siempre que no exceda de cincuenta balboas por mes.

Art. 9º El Poder Ejecutivo remunerará las funciones de estos administradores y fijará la cuantía las fianzas que, como empleados de manejo, deben prestar á favor del Tesoro de la República.

Art. 10º Desde la sanción de la presente Ley quedan derogados los artículos 3º y 4º de la Ley 52 de 1908.

Dada en Panamá, á los siete del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURCO

El Secretario,

Manuel A. Aiguero

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero de 1909.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBADIA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

LEY 12 DE 1909.

(DE 13 DE ENERO.)

sobre auxilio á los Cuerpos de Bomberos.

La Asamblea Nacional de Panamá

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º De lo que produzcan flujos urbanas por impuestos inmuebles se destinará veinte por ciento (20%) en las Ciudades de la República donde haya Cuerpos de Bomberos, para el sostenimiento de dichos Cuerpos.

Art. 2º Los Jefes de las Oficinas de recaudación enviarán mensualmente á los Tesoreros de los Cuerpos de Bomberos el importe que á éstos corresponde de su recaudación.

Art. 3º La atribución que de las escrituras públicas, Ley 14 de 1907, se le da al Notario de la ciudad de Panamá, en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

en el caso de Boca del Toro,

